

Radicado 13001-33-33-005-2021-00178-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00178-00
Demandante	Hugo Javier Calle Jiménez
Demandado	Distrito de Cartagena de Indias
Auto interlocutorio No.	085
Asunto	Decidir sobre admisión

Por medio de auto del 02 de diciembre de 2021, notificado por estado electrónico el día 09 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **HUGO JAVIER CALLE JIMÉNEZ**, a través de su apoderado la Dr. Marcel Enrique Jiménez Pérez, contra el **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**.

Los motivos de inadmisión fueron expresados así en el auto del pasado 2 de diciembre:

-Derecho de postulación: se observa que se otorgó poder especial al Dr. MARCEL ENRIQUE JIMÉNEZ PÉREZ por parte de señor HUGO JAVIER CALLE JIMENEZ, sin embargo, éste no cumple con lo que estipula el artículo 74 CGP, presentación personal, ni conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que hace posible conferir poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, basta con la antefirma y, serán presumidos auténticos, sin llegar a requerir de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados en el Registro Nacional de Abogados, y de las personas jurídicas sujetas a registro mercantil de los correos electrónicos registrados ante las Cámara de Comercio.

No se observa que el poder haya sido remitido a través del correo electrónico del otorgante, que da autenticación por cuanto este es de propiedad y de exclusivo acceso de la persona que lo remite. Tampoco informa en ese poder anexo el correo electrónico del apoderado que coincida con el registrado en el SIRNA.

Lo anterior será motivo de inadmisión.

La anterior decisión se tomó con base a lo establecido en el artículo 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011) y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para corregir el defecto anotado.





Página **1** de **3**

Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena SIGCMA

Radicado 13001-33-33-005-2021-00178-00

Y como el auto inadmisorio fue notificado el 09 diciembre del 2021, se tenía hasta el día 17 de enero de la presente anualidad para corregir el yerro señalado.

Atendiendo lo anterior, la parte demandante allegó memorial de subsanación por medio del correo electrónico del juzgado, con fecha del 15 de diciembre de 2021, donde anexó el poder conferido por el demandante a través de su correo electrónico hcallej@dian.gov.co. Según lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, por haberse corregido la falencia señalada en el auto mencionado, se admitirá la demanda al observar que se cumplen ahora de lleno los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161,162, 163, 164 y 166 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación personal al demandado se hará conforme al art. 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor HUGO JAVIER CALLE JIMÉNEZ, a través de su apoderado la Dr. Marcel Enrique Jiménez Pérez, contra el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

SEGUNDO:. Notifíquese personalmente al representante legal del **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS** y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al art. 199 del C de P.A y de lo C.A. modificado por el art. 48 de la ley 2080 de 2021. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al art. 199 del C de P.A y de lo C.A. modificado por el art. 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200.

QUINTO: Remítase copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo199 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

SEXTO: Reconocer a la Dr. Marcel Enrique Jiménez Pérez como apoderado
Página 2 de 3





Centro, Calle 32 # 10-129, 3º piso, Oficina 305 <u>admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar Código FCA - 001 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021

Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena SIGCMA

Radicado 13001-33-33-005-2021-00178-00

principal del demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS. JUEZ.

Firmado Por:

Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80ec061a358f9d26be5f8c50cab6cb94ce23e12d8ce974d4cf7bda83a663cb32 Documento generado en 23/02/2022 04:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



